

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, uno (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). A Despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo Rad. 2023-00172, para resolver sobre el auto que libra mandamiento de pago, recibido a través del aplicativo de radicación de demandas virtuales. Sírvasse proveer.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL
Chinchiná - Caldas, uno (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 545

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 17-174-40-89-004-2023-00172

DEMANDANTE: EDIFICIO SAN FRANCISCO P.H Nit. 800.240.669-8

DEMANDADO: JOSÉ VICENTE ARISTIZABAL RAMIREZ CC. 15.909.800

Vista la constancia secretarial que antecede luego de analizada la demanda, así como sus anexos se hace necesario con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso **INADMITIR** el presente proceso para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante corrija los siguientes defectos, so pena de rechazo.

1. La ley 2213 de 2022, establece en su artículo 6 que la demanda deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representante y apoderados (..) y el artículo 8 en su inciso segundo, establece que el interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Revisada la demanda, se advierte que la parte actora indica una dirección de correo electrónico de la parte demandada, pero no cumple con lo reglado en la norma anteriormente señalada.

Conforme con lo anterior, la parte deberá dar cumplimiento a la normativa en cuanto a la indicación de un canal digital de

notificación de la parte demandada, anexando los soportes correspondientes, tal como lo establece la norma referenciada.

2. Revisado el poder, se indica que el mismo deberá presentarse con las formalidades indicadas en el Código General del Proceso, esto es, con presentación personal, o en su defecto con las formalidades regladas en la ley 2213 de 2022.
3. Estudiado el título ejecutivo deberá la parte aclarar la forma en que realiza la liquidación de los intereses moratorios de las cuotas ordinarias de administración, puesto que, en la demanda, se indica que la misma se encuentra establecida en una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, no obstante, en el cuadro que se adjunta, se detalla el cobro de intereses como "INT. ADMON 2% - INT MORATORIO 1.5", sumándose al final ambos conceptos.
4. En cumplimiento a lo reglado en el artículo 48 de la ley 675 de 2001, y advertido que los intereses moratorios son los fijados por la Superintendencia Financiera, deberá aportar los certificados de interés expedido por la referida entidad.
5. Deberá aportar la Escritura Pública No. 483 del 21 de marzo de 1979 de la Notaría Primera de Chinchiná, Caldas.

De conformidad con lo expuesto, la parte actora deberá realizar las correcciones y aclaraciones indicadas, presentando un nuevo escrito de demanda que sea comprensivo de éstas, es decir, integrando la demanda y las correcciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Walter Maldonado Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffd8b3e6fce795f5be89a66426fe51522254cc581cdb4103a033475850d7cf20**

Documento generado en 01/09/2023 02:27:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>